

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACION: 50 001 23 31 000 2002 40336 00

ACCION: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** DEMANDANTE: INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS **DEMANDADO:**

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ contra INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C.

ANTECEDENTES

El abogado JORGE IVÁN RINCÓN CÓRDOBA interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el año 20021, en representación de la Sociedad INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C.

El conocimiento del asunto le correspondió al Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del 03 de diciembre de 2002², admitió la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, y, reconoció personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado RINCÓN CÓRDOBA.

Luego, obra poder otorgado al doctor CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA para representar los intereses de la parte demandante³, a quien se le reconoció personería en proveído del 11 de junio de 20034.

Posteriormente, se evidencia el poder otorgado por la sociedad demandante al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ⁵, a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia de testimonios celebrada el 16 de junio de 2004⁶.

Surtida la etapa probatoria y la de alegaciones, el 08 de octubre de 2007⁷ se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, oportunidad en la cual la corporación se declaró inhibida para tomar decisión de fondo. Contra ésta

¹ Fol. 63 vto C1 principal. ² Fol. 149-150 ibídem.

³ Fol. 151 ibídem. ⁴ Fol. 220-221 ibídem.

Fol. 254 ibídem.

⁶ Fol. 258-264 ibídem. ⁷ Fol. 427-459 C2 principal.

2

decisión el apoderado de la parte actora, hoy incidentante, interpuso recurso de

apelación⁸, que fue sustentado por el mismo togado ante la segunda instancia⁹.

Seguidamente, mediante proveído del 27 de mayo de 201110 el Consejo de Estado

le reconoció personería al abogado FRANCISCO LUIS AMONACID GALVIS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado el 23 de marzo de 2011¹¹. En esta

misma fecha se revocó el poder al anterior apoderado¹².

En virtud de lo anterior, el 10 de junio de 2011¹³ el abogado RAFAEL ENRIQUE

PLAZAS JIMÉNEZ, propuso incidente de regulación de honorarios, indicando que "por

considerar importante por la etapa en que se encuentra el proceso (...) adjunto para su

conocimiento copia del contrato de honorarios profesionales suscrito con el Representante

legal de la sociedad señor Álvaro Morales (q.e.p.d.), aunque como lo ha dicho la

jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no bastan las

estipulaciones sino que es necesario igualmente analizar la actuación que esta ha realizado

dentro del proceso, la calidad e intensidad relativos a las gestiones cumplidas (Sentencia

de fecha diciembre 10 de 1997, expediente No 10046 M.P. Dr. Francisco Escobar)".

Sin embargo, pese a que el Consejo de Estado en auto del 12 de agosto de 2011¹⁴

corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 137 del CPC, quien a través del memorial allegado el 26 de agosto de 201115 manifestó que la gestión del

abogado fue mínima y deficiente por cuanto omitió la sustentación del recurso de

apelación, dicha corporación en proveído del 02 de septiembre de 201116 se abstuvo de

pronunciarse respecto de la solicitud de liquidación de honorarios, y, dispuso que una vez

resuelto el recurso de apelación se remitiera el proceso al Tribunal Administrativo del Meta

para que decidiera el trámite incidental.

Luego, en sentencia del 05 de julio de 2018¹⁷ el Consejo de Estado revocó la

decisión inhibitoria proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y en su lugar,

devolvió el expediente a esta corporación para que se pronunciara sobre el fondo del asunto. Ante lo cual, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019¹⁸ se negaron las

pretensiones, sin haberse recurrido la misma.

Por último, a través de providencia de fecha 06 de agosto de 2019¹⁹ se abrió a

pruebas el incidente, decretando la documental aportada y solicitada por ambas partes.

8 Fol. 460 ibídem.

⁹ Fol. 470-472 ibídem.

¹⁰ Fol. 534 ibídem.

¹¹ Fol. 518 ibídem. ¹² Fol. 520 ibídem

¹³ Fol. 1 C. de incidente.

¹⁴ Fol. 5 ibídem.

¹⁵ Fol. 6-7 ibídem. ¹⁶ Fol. 9-12 ibídem

¹⁷ Fol. 550-557 C2 principal.

Fol. 598-613 ibídem.

¹⁹ Fol. 15 C. de incidente.

Dte: INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C. Ddo: INSTITUTO NACIO NAL DE VÍAS -INVIAS

3

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si el abogado RAFAEL ENRIQUE

PLAZAS JIMÉNEZ, tiene derecho a que el incidentado le reconozca los honorarios por la

gestión judicial adelantada en el proceso de la referencia, y en caso afirmativo, cuál es

la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe

abordar desde el punto de vista teórico los temas sobre el incidente de regulación de

honorarios y contrato de mandato, para luego valorar las pruebas allegadas al

expediente y resolver el presente asunto.

II. Del incidente de regulación de honorarios:

El artículo 69 del CPC., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece

que "el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que

esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación,

podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que

admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación

posterior", asimismo, señala que "Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge

sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial".

A su vez, el artículo 167 del CCA, dispone, de manera general, que los incidentes

se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del CPC, en los que

se describen los requisitos y trámite del mismo.

TII. Contrato de mandato:

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un

contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace

cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se

llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general,

mandatario.

El artículo 2144 ibídem, consagra que los servicios de las profesiones y carreras

que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a

otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior,

se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran

ajustados a un contrato de mandato.

En lo que respecta a las prestaciones a favor del mandatario, el artículo 2143

ejusdem, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración

es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o

AMQV

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Incidente de Regulación de Honorarios Rad. 50001 23 31 000 2002 40336 00

Dte: INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C. Ddo: INSTITUTO NACIO NAL DE VÍAS -INVIAS

4

por el juez, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

obilgado a pagarie la remuneración escipulada o usual al mandacario.

IV. Caso concreto:

En el presente asunto, pretende el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ se

le reconozcan los honorarios profesionales por su gestión como apoderado de la parte

actora en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el INSTITUTO

NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

Para demostrar las condiciones del negocio jurídico celebrado con el mandante,

aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él

(contratista) e INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C. (contratante),

cuyo objeto fue:

"El profesional se obliga con el cliente a prestar sus servicios de asesoría como Abogado y por lo tanto asumiré la prestación judicial del mismo como demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de INVERSIONES MORALES

BARRAGÁN S. EN C. que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS; Además asumirá la defensa de la sociedad dentro de la demanda de Expropiación que le tramita INVIAS, ante el

de la sociedad dentro de la demanda de Expropiación que le tramita INVIAS, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. Por lo tanto deberá adelantar todas las diligancias indiciples portinentes. Esta actuación de curtirá basta que se

todas las diligencias judiciales pertinentes. Esta actuación se surtirá, hasta que se dicte sentencia que pone fin a los procesos en segunda instancia y/o una vez se resuelva por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y el Tribunal

Contencioso, el proceso de cualquier manera".

Dentro de aquel contrato, también se pactó por concepto de honorarios lo

siguiente:

"El cliente se compromete para con el Profesional a pagarle como honorarios por la actuación judicial en los dos procesos anteriormente relacionados, el diez por ciento

(10%) de los dineros que se le lleguen a cancelar a la sociedad INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C., por parte del INVIAS hasta la suma de

DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$220.000.000.00). En caso que se le cancele a la sociedad un mayor valor del expresado en esta cláusula, el Apoderado

Judicial tendrá derecho al veinte por ciento (20%) de dichos dineros (20%).

En caso que en los procesos judiciales se llegue a un acuerdo con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ya sea judicial o extrajudicialmente, el cliente deberá cancelar

los honorarios acordados".

De lo anterior, forzoso resulta concluir que la modalidad en que se regularon los

honorarios del profesional en derecho fue en Cuota Litis, esto es, un porcentaje en caso

de resultar favorables las pretensiones de la sociedad demandante.

Al respecto, frente a esta forma de regulación de honorarios, el Consejo de

Estado²⁰ ha manifestado que:

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A . Providencia del 25 dejuniode

2019. Rad: 25001-23-26-000-1998-02809-02 (62818). CP: María Adriana Marín.

AMQV

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Incidente de Regulación de Honorarios Rad. 50001 23 31 000 2002 40336,00

Dte: INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C. Ddo: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

"En sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, precisó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos de la gestión que se comprometió a desarrollar.

Así mismo, la citada Corporación en distintos pronunciamientos, ha sugerido varios criterios que pueden ser acogidos por los profesionales del derecho, para el cobro de honorarios²¹, así: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el profesional, (ii) el prestigio del abogado, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía de la pretensión, (v) la capacidad económica del cliente, y (vi) la voluntad contractual de las partes²².

De igual forma, esa Corporación ha considerado que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se debe acudir a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar²³". (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia²⁴ lo define como:

"Acerca de la figura de la «cuota litis», esta Sala tuvo ocasión de señalar a espacio, en CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01, lo siguiente:

La "cuota litis" para retribuir la prestación de servicios profesionales de un abogado, es pacto por cuya inteligencia se conviene la remuneración tomando por referente o parámetro una cuota parte o porcentaje de la suma obtenida al concluir un litigio, es decir, condicionada a un resultado definitivo contingente e incierto, tanto en lo que respecta al éxito de la gestión, cuanto en lo atañedero al valor.

En general, "la gestión profesional a cuota litis indica de entrada para la Corte que los contratantes colocan de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable, que de darse será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generana favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.(...) que condicionó la percepción de cualquier remuneración a la eventualidad, o al azar si se quiere, del resultado exitoso y con contenido económico a favor del mandante reflejado en la sentencia definitiva que se profiera" (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2001, exp. 11001-22-03-000-2001-00010-01), o en la terminación de la Litis". (Negrilla fuera de texto original)

Como se indicó al inicio de este acápite, el incidentante pretende el reconocimiento de sus honorarios por la labor que desempeñó en el sub lite; no obstante lo anterior, se advierte que la sentencia proferida por esta corporación el 28 de febrero de 2019 negó las súplicas de la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden, al haberse negado las pretensiones de la demanda en este caso, se concluye que no hay lugar a reconocimiento de los honorarios solicitados por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, pues, como se anotó, los mismos fueron pactados en cuota litis y por ende la solicitud de regulación de honorarios será negada.

AMQV

²¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 18 de mayo del 2000. Radicado No. 15283-B/1058-A.

²² Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 16 de mayo del 2000. Radicado No. 15203 del 16203 m.

²² Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de mayo de 1998 Radicado No. 9979 A. También mencionado en,Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 24 de enero de 1997, expediente. 8988.

²³ Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de mayo de 1998 Radicado No. 9979 A

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Provincia del 31 de octubre de 2018. Rad:11001-02-03-000-2018-

^{03256-00.} STC14206-2018. MP: Margarita Cabello Blanco.

Por último, en el escrito de incidente manifiesta el abogado que no bastan las estipulaciones contractuales para determinar los honorarios, sino que es necesario igualmente analizar la actuación que se ha realizado dentro del proceso, ante lo cual basta decir que conforme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ e INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C., es ley para las partes, y el cumplimiento de ellas solo es exigible entre aquellos. Así las cosas, se reitera que como lo pactado en el contrato de prestación de servicios fue que los honorarios se determinarían por Cuota Litis, para la Sala es claro que no se generó ninguna suma patrimonial que deba ser reconocida a favor del abogado, pues la empresa mandante no obtuvo pago alguno de parte de INVÍAS como consecuencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de honorarios solicitados por el abogado RAFAEL

ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previas las

constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión Escritural No. 4, celebrada el 13 de agosto de 2020, según Acta No. 031.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Ausente con excusa

TERESA HERRERA ANDRADE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ